



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00070-00
Demandante: RH Group S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la sociedad demandante, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La sociedad RH Group S.A.S. presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones 36165 del 29 de julio de 2016, 53349 del 5 de octubre de 2016 y 42162 del 1 de septiembre de 2017 y se reconozca el pago de perjuicios materiales e inmateriales¹.

1.2. La solicitud de medida cautelar

La sociedad demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 36165 del 29 de julio de 2016, proferida por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Adujo que, una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo sancionatorio, la demandada dará inicio al proceso de cobro coactivo, en la forma prevista en el Estatuto Tributario. Luego, una vez se expida el correspondiente mandamiento de pago, la administración procederá a decretar medidas cautelares por el doble de la sanción impuesta, con cargo al patrimonio de la sociedad, circunstancia que acarrearía un enorme perjuicio económico.

Refirió que las mencionadas medidas solamente serían levantadas una vez se profiera el auto admisorio de la demanda, propuesta en contra de los actos

¹ Folios 50 a 63 del cuaderno principal.

que se pretenden ejecutar. Sin embargo, dicho proceder no sería inmediato por parte de la demandada, debido al gran flujo de cobros realizados por esa entidad. Demora que se traduciría en que se siga afectado el desarrollo de la actividad desplegada por la sociedad.

Indicó que, una vez iniciado el proceso de cobro coactivo, la Superintendencia procedería a reportar a la sociedad como deudor moroso, con lo que se vería afectada su vida crediticia.

Añadió que la Superintendencia, con la expedición de los actos acusados, conculcó lo previsto en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, por las razones expuestas en el concepto de violación de la demanda, pues, en su criterio esa entidad no habría: i) probado en debida forma la existencia de la conducta sancionada; ii) precisado en qué consistió dicha actuación; iii) respectado los criterios de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción; iv) graduado la multa impuesta con base en un acto legal y preexistente; y v) realizado un análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de los medios probatorios solicitados.

1.3. Traslado de la solicitud de medida cautelar

El 13 de marzo de 2018, el Despacho corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, el cual se hizo efectivo mediante la notificación visible a folio 8 del cuaderno principal.

2. CONSIDERACIONES

En principio, es preciso anotar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Se recuerda que, en general, las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales².

Adicionalmente, cabe señalar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente No. 110010328000201500018 – 00. Auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015). C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Entonces, con el propósito de determinar si resulta procedente la solicitud de medida cautelar efectuada por la sociedad RH Group S.A.S. debe ponderarse que la medida se ha solicitado en el marco de un proceso declarativo en el que la parte demandante realizó la petición de la medida en el escrito separado del principal, la cual sustentó en el quebrantamiento de normas del orden constitucional y legal, por lo que, se procederá con su estudio.

Al emprender el estudio de los argumentos expuestos por la sociedad actora, se observa que los cargos formulados se estructuran sobre la ocurrencia de supuestos fácticos y jurídicos que presuntamente habrían rodeado la expedición de los actos cuestionados.

Por lo tanto, el estudio de los planteamientos antes reseñados ameritan comprobarse, a través de una ponderación normativa que permita no solo ahondar en las razones legales expuestas en los cargos alegados, sino en la actuación administrativa desplegada por el ente demandado, en el trámite de expedición de las resoluciones demandadas.

En efecto, para alcanzar tal cometido, es menester verificar el expediente administrativo, que contiene la totalidad de las pruebas aportadas por la parte actora en sede administrativa y los elementos probatorios en que se fundamentó la decisión de sancionar a la sociedad demandante.

Por consiguiente, como hasta este momento procesal, no se cuentan con todas las piezas probatorias necesarias para absolver los cuestionamientos de la parte demandante, no es posible proferir una decisión en torno a los mismos, pues, la demandada aún no ha aportado los antecedentes administrativos de los actos acusados.

Sin perjuicio de lo anterior y en lo relativo a la demostración de un eventual perjuicio, el apoderado de la demandante manifestó que la suspensión provisional de los actos demandados tendría como propósito evitar las consecuencias del proceso coactivo que la entidad demandada adelantaría por el no pago de la sanción de multa.

Sin embargo, debe advertirse que el actor puede hacer uso de los mecanismos jurídicos que prevé el proceso coactivo, con el fin de que no se le haga exigible el pago de la sanción de multa hasta que no se decida el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en este estrado judicial.

Así las cosas, de lo expuesto ha de inferirse que no es posible, por el momento, realizar el cotejo de las normas constitucionales y legales invocadas, con los actos administrativos acusados, ya que, se reitera, tal

ejercicio requiere contar con el expediente completo de los antecedentes administrativos.

Por último, cabe aclarar que si bien, en el presente caso, se niega la suspensión provisional solicitada, los razonamientos vertidos en precedencia no comprometen de manera alguna una posición sobre el fondo del asunto, referente a la nulidad del acto acusado, pues, el examen en esa etapa procesal se realizará sobre un contexto y alcance jurídico diferente al debatido en la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: Negar la suspensión provisional de los actos acusados solicitada por la sociedad actora, por lo expuesto, en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00072-00
Demandante: RH Group S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la sociedad demandante, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La sociedad RH Group S.A.S. presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones 45799 del 7 de septiembre de 2016, 62374 del 15 de noviembre de 2016 y 41492 del 30 de agosto de 2017 y se reconozca el pago de perjuicios materiales e inmateriales¹.

1.2. La solicitud de medida cautelar

La sociedad demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 45799 del 7 de septiembre de 2016, proferida por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Adujo que, una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo sancionatorio, la demandada dará inicio al proceso de cobro coactivo, en la forma prevista en el Estatuto Tributario. Luego, una vez se expida el correspondiente mandamiento de pago, la administración procederá a decretar medidas cautelares por el doble de la sanción impuesta, con cargo al patrimonio de la sociedad, circunstancia que acarrearía un enorme perjuicio económico.

Refirió que las mencionadas medidas solamente serían levantadas una vez se profiera el auto admisorio de la demanda, propuesta en contra de los actos

¹ Folios 50 a 63 del cuaderno principal.

que se pretenden ejecutar. Sin embargo, dicho proceder no sería inmediato por parte de la demandada, debido al gran flujo de cobros realizados por esa entidad. Demora que se traduciría en que se siga afectado el desarrollo de la actividad desplegada por la sociedad.

Indicó que, una vez iniciado el proceso de cobro coactivo, la Superintendencia procedería a reportar a la sociedad como deudor moroso, con lo que se vería afectada su vida crediticia.

Añadió que la Superintendencia, con la expedición de los actos acusados, conculcó lo previsto en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, por las razones expuestas en el concepto de violación de la demanda, pues, en su criterio esa entidad no habría: i) probado en debida forma la existencia de la conducta sancionada; ii) precisado en qué consistió dicha actuación; iii) respectado los criterios de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción; iv) graduado la multa impuesta con base en un acto legal y preexistente; y v) realizado un análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de los medios probatorios solicitados.

1.3. Traslado de la solicitud de medida cautelar

El 24 de abril de 2018, el Despacho corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, el cual se hizo efectivo mediante la notificación visible a folio 10 del cuaderno principal.

Así, la Superintendencia de Puertos y Transporte sostuvo que, la medida cautelar solicitada no cumple con los requisitos previstos en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, pues, el demandante no habría aportado las pruebas que demostrarían la existencia del supuesto daño ocasionado con los actos demandados.

Señaló que el actor no habría realizado una confrontación entre las normas que consideraba violadas y las resoluciones cuya legalidad se cuestiona, por lo que, dijo, no se habría cumplido con el primer requisito previsto en el numeral 1 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Sostuvo que luego de contrastar las resoluciones acusadas, frente a las normas presuntamente violadas y las pruebas aportadas por el actor, no es evidente la transgresión alguna a disposiciones de carácter superior, por lo que, dijo, tampoco se habría cumplido con el segundo requisito previsto en el mencionado artículo.

Indicó que de ser cierto el inicio del proceso de cobro coactivo de la sanción impuesta en los actos acusados, la actora podría proponer las excepciones pertinentes con el fin de que no se le ocasione el supuesto daño.

2. CONSIDERACIONES

En principio, es preciso anotar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Se recuerda que, en general, las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales².

Adicionalmente, cabe señalar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Entonces, con el propósito de determinar si resulta procedente la solicitud de medida cautelar efectuada por la sociedad RH Group S.A.S. debe ponderarse que la medida se ha solicitado en el marco de un proceso declarativo en el que la parte demandante realizó la petición de la medida en el escrito separado del principal, la cual sustentó en el quebrantamiento de normas del orden constitucional y legal, por lo que, se procederá con su estudio.

Al emprender el estudio de los argumentos expuestos por la sociedad actora, se observa que los cargos formulados se estructuran sobre la ocurrencia de supuestos fácticos y jurídicos que presuntamente habrían rodeado la expedición de los actos cuestionados.

Por lo tanto, el estudio de los planteamientos antes reseñados ameritan comprobarse, a través de una ponderación normativa que permita no solo ahondar en las razones legales expuestas en los cargos alegados, sino en la actuación administrativa desplegada por el ente demandado, en el trámite de expedición de las resoluciones demandadas.

En efecto, para alcanzar tal cometido, es menester verificar el expediente administrativo, que contiene la totalidad de las pruebas aportadas por la parte actora en sede administrativa y los elementos probatorios en que se fundamentó la decisión de sancionar a la sociedad demandante.

Por consiguiente, como hasta este momento procesal, no se cuentan con todas las piezas probatorias necesarias para absolver los cuestionamientos

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente No. 110010328000201500018 – 00. Auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015). C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

de la parte demandante, no es posible proferir una decisión en torno a los mismos, pues, la demandada aún no ha aportado los antecedentes administrativos de los actos acusados.

Sin perjuicio de lo anterior y en lo relativo a la demostración de un eventual perjuicio, el apoderado de la demandante manifestó que la suspensión provisional de los actos demandados tendría como propósito evitar las consecuencias del proceso coactivo que la entidad demandada adelantaría por el no pago de la sanción de multa.

Sin embargo, debe advertirse que el actor puede hacer uso de los mecanismos jurídicos que prevé el proceso coactivo, con el fin de que no se le haga exigible el pago de la sanción de multa hasta que no se decida el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en este estrado judicial.

Así las cosas, de lo expuesto ha de inferirse que no es posible, por el momento, realizar el cotejo de las normas constitucionales y legales invocadas, con los actos administrativos acusados, ya que, se reitera, tal ejercicio requiere contar con el expediente completo de los antecedentes administrativos.

Por último, cabe aclarar que si bien, en el presente caso, se niega la suspensión provisional solicitada, los razonamientos vertidos en precedencia no comprometen de manera alguna una posición sobre el fondo del asunto, referente a la nulidad del acto acusado, pues, el examen en esa etapa procesal se realizará sobre un contexto y alcance jurídico diferente al debatido en la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: Negar la suspensión provisional de los actos acusados solicitada por la sociedad actora, por lo expuesto, en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00150-00
Demandante: Damxpress S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la sociedad demandante, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La sociedad Damxpress S.A.S. presentó demanda, con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, con miras a la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 63452 del 22 de noviembre de 2016, 2358 del 7 de febrero de 2017 y 51889 del 12 de octubre de 2017, a través de las cuales la Superintendencia de Puertos y Transporte le habría impuesto una sanción de multa a la demandante, por cuanto, habría incurrido en la conducta descrita en el artículo 1º, código 587, en concordancia con el código 518 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, y con los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. (fls. 33 4 42 del cdno. principal).

1.2. Las medidas cautelares solicitadas

La parte actora, solicitó la suspensión provisional de los actos acusados, por cuanto, la demandada habría transgredido el inciso 2 del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, al omitir correrle traslado para alegar de conclusión durante la actuación administrativa.

Sostuvo que la conducta por la cual se impuso la sanción de multa no existió, ya que, para la fecha en que se produjeron los hechos el Formato Único de Extracto de Contrato aún no había sido reglamentado.

Adujo que la Superintendencia demandada no habría graduado la sanción de multa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011,

por el contrario, dijo, no habría expuesto las razones por las que decidió imponer la multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Expresó que con el inicio del proceso de cobro coactivo, la entidad demandada procedería al embargo de las cuentas de la empresa, lo que le causaría graves perjuicios.

Adicionalmente, expuso que a la sociedad Damxpress S.A.S. se le habrían impuesto multas que ascienden a los \$170.000.000, lo que afectaría la estabilidad y permanencia de la misma.

1.3. Traslado de la solicitud de medida cautelar

El 15 de mayo de 2018, el Despacho, corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada (fl. 1 del cdno. de medida cautelar).

Así, la Superintendencia de Puertos y Transporte sostuvo que, la medida cautelar solicitada por el actor, no cumpliría con los requisitos previstos en los artículos 229 de la Ley 1437 de 2011, pues, el demandante no habría aportado las pruebas que demostrarían la existencia del supuesto daño ocasionado con los actos demandados.

Señaló que el actor no habría realizado una confrontación entre las normas que consideraba violadas y las resoluciones cuya legalidad se cuestiona, por lo que, dijo, no se habría cumplido con el primer requisito previsto en el numeral 1 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Indicó que de ser cierto el inicio del proceso de cobro coactivo de la sanción impuesta en los actos acusados, la actora podría proponer las excepciones pertinentes con el fin de que no se le ocasione el supuesto daño.

Reiteró que la actora no habría acreditado el peligro que le representaría si el juzgado no decreta la medida cautelar solicitada.

2. CONSIDERACIONES

En principio, es preciso anotar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Se recuerda que, en general, las medidas cautelares tienen el objeto

de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales¹.

Adicionalmente, cabe señalar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Así, con el propósito de determinar si resulta procedente la solicitud de medida cautelar efectuada por la sociedad Damxpress S.A.S., debe ponderarse que la medida se ha solicitado en el marco de un proceso declarativo en el que la parte demandante realizó la petición de la medida en el escrito separado del principal, la cual sustentó en el quebrantamiento de normas del orden constitucional y legal, por lo que, se procederá con su estudio.

Al emprender el estudio de los argumentos expuestos por la sociedad actora, se observa que los cargos formulados no se estructuran sobre la hermenéutica de una determinada disposición, sino sobre la ocurrencia de supuestos fácticos y jurídicos que presuntamente habrían rodeado la expedición de los actos cuestionados.

De manera que el estudio de los planteamientos antes reseñados ameritan comprobarse, a través de una ponderación normativa que permita no solo ahondar en las razones legales expuestas en los cargos alegados, sino en la actuación administrativa desplegada por el ente demandado, en el trámite de expedición de las Resoluciones Nos. 63452 del 22 de noviembre de 2016, 2358 del 7 de febrero de 2017 y 51889 del 12 de octubre de 2012.

En efecto, para alcanzar tal cometido es menester: verificar el expediente administrativo, que contiene la totalidad de las pruebas aportadas por la parte actora en sede administrativa y los elementos probatorios en que se fundamentó la decisión de sancionar a la sociedad demandante.

Por consiguiente, como hasta este momento procesal, no se cuentan con todas las piezas probatorias necesarias para absolver los cuestionamientos de la parte demandante, no se proferirá una decisión de fondo en torno a los mismos, pues, la demandada aún no ha aportado los antecedentes administrativos de los actos acusados.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente No. 110010328000201500018 – 00. Auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015). C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Sin perjuicio de lo anterior y en lo relativo a la demostración de un eventual perjuicio, el apoderado de la demandante manifestó que la suspensión provisional de los actos demandados tendría como propósito evitar las consecuencias del proceso coactivo que la entidad demandada adelantaría por el no pago de la sanción de multa.

Sin embargo, debe advertirse que el actor puede hacer uso de los mecanismos jurídicos que prevé el proceso coactivo, con el fin de que no se le haga exigible el pago de la sanción de multa hasta que no se decida el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en este estrado judicial.

Así las cosas, de lo expuesto ha de inferirse que no es posible, por el momento, realizar el cotejo de las normas constitucionales y legales invocadas, con los actos administrativos acusados, ya que, se reitera, tal ejercicio requiere contar con el expediente completo de los antecedentes administrativos.

Por último, cabe aclarar que si bien, en el presente caso, se niega la suspensión provisional solicitada, los razonamientos vertidos en precedencia no comprometen de manera alguna una posición sobre el fondo del asunto, referente a la nulidad del acto acusado, pues, el examen en esa etapa procesal se realizará sobre un contexto y alcance jurídico diferente al debatido en la presente solicitud.

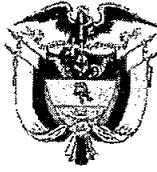
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: Negar la suspensión provisional de los actos acusados solicitada por la sociedad actora, por lo expuesto, en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00175-00
Demandante: Aliansalud Entidad Promotora de Salud S.A. –
Aliansalud EPS S.A.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho pronunciarse frente al recurso de apelación presentado por la parte actora, en contra de la providencia del 9 de agosto de 2018.

ANTECEDENTES

El 29 de mayo de 2018, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora (i) adecuara las pretensiones, (ii) estimara la cuantía, (iii) ajustara el poder en cuanto a los actos administrativos demandados, (iv) aportara los actos administrativos demandados y (v) acreditara que previamente a la presentación de la demanda agotó el requisito de procedibilidad. Adicionalmente, se ordenó escindir la demanda (fol. 65 a 66 cuaderno principal).

Frente a la anterior decisión, la parte actora presentó recurso de reposición (fols. 71 a 73 cuaderno principal).

A través de providencia del 19 de mayo de 2018, se resolvió no reponer el auto del 29 de mayo de 2018 (fols. 75 a 77 cuaderno principal).

En cumplimiento a lo dicho, la parte demandante aportó las demandas escindidas, como se evidencia a folio 81 a 85. Sin embargo, por Secretaría, se remitieron todas a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su respectivo reparto, sin que dentro del presente radicado se tramitara alguna.

El 9 de agosto de 2018, el Despacho dispuso rechazar la demanda de la referencia, en atención a que no había ninguna actuación para tramitar bajo el presente radicado.

Mediante memoriales, presentados el 15 de agosto de 2018, el apoderado de Aliansalud EPS presentó solicitud de aclaración del auto que rechazó la demanda y recurso de apelación frente al mismo.

El 23 de octubre de 2018, se aclaró la providencia del 9 de agosto de 2018 (fols. 122 a 125)

CONSIDERACIONES

Para empezar, se debe tener en cuenta que el artículo 285 del Código General del Proceso, además de disponer sobre el trámite de la aclaración de providencias, también establece los recursos procedentes frente a ella, así:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”
(Negrillas del Despacho)

De conformidad con el inciso tercero, se desprende que los autos que aclaran una determinada providencia no son susceptibles de recursos, sin embargo, dentro de su ejecutoria se podrán presentar los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Así las cosas, el recurso de apelación interpuesto, contra el auto que dispuso el rechazo, antes de que se resolviera su correspondiente aclaración fue prematuro, y desatendió normas las procesales pertinentes, toda vez que éste debía presentarse una vez resuelta la aclaración del rechazo de la demanda, conforme al inciso final del artículo 285 del Código General del Proceso. Y no puede ser de otra manera, pues el auto del 9 de agosto de 2018, por virtud de su aclaración, ya no constituye una única decisión.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: No conceder, el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra del auto del auto del 9 de agosto de 2018, que

rechazó la demanda de la referencia (fols. 118 a 120 cuaderno principal), de conformidad con el inciso tercero del artículo 285 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría, dar cumplimiento a los numerales segundo y tercero del proveído del 9 de agosto de 2018 (fol. 113 cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00315-00
Demandante: Colombia Móvil S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado, por la Sociedad Colombia Móvil S.A. ESP, contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. **Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.**

SEGUNDO. Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros No. 400700277265, con No. de convenio 11719, que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

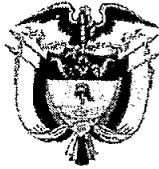
TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce al abogado Nelson Barrer González, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder que obra a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00375-00.
Demandante: Leonardo Arturo Díaz Sepúlveda
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría del
Distrital de Movilidad

NULIDAD

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho observa:

ANTECEDENTES

El señor Leonardo Arturo Díaz Sepúlveda, actuando en nombre propio, presentó demanda en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad, en la que pretende lo siguiente:

"1.- Solicito señor juez, se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y/O A LA SUBDIRECCIÓN DE COBROS COACTIVA, SEÑOR JUAN PABLO BOCAREJO SUESCUN, y/o a quien haga sus veces.

2.- Borre del sistema de consulta de comparendos, el acuerdo N-2774709 puesto que como acabo de sustentar jurídicamente, ya perdió fuerza de ejecutoria, ya que la constitución del 1991, dice que no habrá pena perpetua, y a su vez una expresión tacita, en la ley administrativa tampoco puede haber pena perpetua, ya que lo que se cometió fue una infracción administrativa, no un delito, y cumplido el tiempo de vigencia de dicha sanción, se debe hacer por parte de la autoridad que sanción también cumplir y levantar la sanción ya prescrita, se debe hacer de oficio borrar todo reporte negativo lo dice la ley ya antes mencionada, y como lo ordena el artículo 15 de nuestra constitución el derecho al buen nombre.

3.- Esto debe hacerlo la entidad de tránsito de oficio, no debería yo estar en esta solicitud ya que como tuvieron argumentos para imponer la sanción, también yo tengo argumentos jurídicos, para decirle a la entidad que de oficio debió borrar las infracciones que ya prescribieron y no esperar a la petición de mi parte como lo ordena la ley que he expuesto para que me borren de inmediato todo reporte negativo por la razones expuestas.

4.- De esta manera se descongestionaría el aparato judicial que por cierto anda bien complicado acceder al mismo."

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección en la forma en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

"Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Cuarta. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1.- De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2.- De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.

Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley". (Negrilla fuera de texto)

De los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones, de los fundamentos de derecho invocados y de los anexos aportados, se desprende que el asunto planteado en la demanda corresponde a un conflicto que se presenta dentro de un proceso de cobro coactivo derivado de las sanciones administrativas con orden de comparendos que se encuentran en el acuerdo N-2774709.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora es de carácter coactivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00377-00
Demandante: Felipe Castro Villegas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho determinar si es competente para conocer de la demanda presentada, por el señor Felipe Castro Villegas en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

ANTECEDENTES

El señor Felipe Castro Villegas, a través apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en la que solicitó:

“1.- Queda sin valor y efecto por declararse su nulidad, LA RESOLUCIÓN No. 08691 DE MAYO 25 DE 2018 PROFERIDA A TRAVÉS DE LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, DOCTORA ANA MARIA ARANGO MURCIA, DECISIÓN EN LA CUAL EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DIRIGIDO POR LA DOCTORA MARÍA VICTORIA ANGULO O QUIEN HAGA SUS VECES, NEGÓ A MI REPRESENTADO LA CONVALIDACIÓN DEL TÍTULO DE MEDICO CIRURGIAO, NADIVISAO DE TRANSPLANTES DE FIGADO E ORGAOS DO APARELHO DISGESTIVO DO DEPARATAMENTO DE GASTROENTEROLOGIA, OTORGADO EL 28 DE FEBRERO DE 2017 POR EL HOSPITAL DAS CLINICAS FACULTADE MEDICINA DA UNIVERSIDAD DE SAO PAULO, BRASIL, al no haberse tenido en cuenta los criterios aplicables para la Convalidación de Títulos, dentro de los parámetros indicados en el ARTÍCULO 3°. Numeral 2 y 5°. CAPÍTULO II DE LA RESOLUCIÓN 6950 DE MAYO 15 DE 2015 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, aplicable al caso concreto.

2.- Se ordena al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a título de Restablecimiento del Derecho, tramitar de nuevo la Convalidación del TÍTULO DE MÉDICO CIRURGIAO, NADIVISAO DE ORGAOS DO APARELHO DIGESTIVO DO DEPARTAMENTO DE GASTROENTEROLOGIA, OTORGADO EL 28 DE FEBRERO DE 2017 POR EL HOSPITAL DAS CLINICAS FACULTADE MEDICINA DA UNIVERSIDAD DE SAO PAULO, BRASIL, al no haberse tenido en cuenta los criterios aplicables para la Convalidación de Títulos, dentro de los

parámetros indicados en el ARTÍCULO 3°. NUMERAL 2 y 5°. CAPÍTULO II DE LA RESOLUCIÓN 6950 DE MAYO 15 DEL 2015 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, aplicable al caso concreto.”

CONSIDERACIONES

En lo pertinente, debe precisarse la competencia para conocer del proceso de la referencia.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en el numeral 2 del artículo 149, que el Consejo de Estado conocerá en única instancia de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los que se controviertan actos administrativos proferidos por las autoridades del orden nacional, así:

“(...) Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan los actos administrativos expedidos por autoridades de orden nacional (...) (Destaca el Despacho).

De acuerdo con la anterior disposición legal y teniendo en cuenta que la demanda va dirigida contra el Ministerio de Educación, que según la Ley 56 del 10 de noviembre de 1927, es un organismo de orden nacional, y que en la demanda no se estableció ningún monto como cuantía, se desprende que la competencia reside en el Consejo de Estado, tal como lo prescribe la norma antes citada.

En consecuencia, como quiera que la demanda de la referencia carece de cuantía y va dirigida contra una entidad del orden nacional, es evidente que tal asunto desborda la competencia establecida para asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ahí que se ordenará la remisión del expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

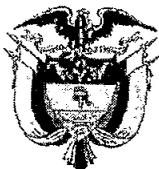
RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Remitir, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, el expediente a la Secretaría General del Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00379-00
Demandante: Transportes Especiales VIP S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado, por la sociedad Transportes Especiales VIP S.A.S., contra la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. **Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.**

SEGUNDO. Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros No. 400700277265, con No. de convenio 11719, que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

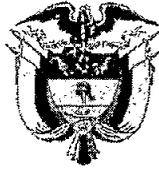
TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce al abogado Jorge González Vélez, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder general visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00380-00
Demandante: Transporte Buena Vista S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

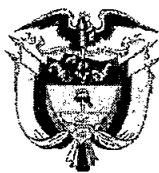
Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho **dispone**:

Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a lo siguiente:

Acredite que, previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO -DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00381-00
Demandante: Transportes El Caimán Ltda.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente con la documentación aportada por el accionante, procede el Despacho establecer si es competente para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Transportes El Caimán Ltda. actuando, por medio de apoderado, presentó demanda en la que solicitó:

"PRIMERA: Que se declare la Nulidad de la resolución 16180 del 05-05-2017, que fallo la investigación proferida por el Superintendente Delegado de Tránsito, mediante la cual se declara responsable y se sanciona a mi representada por infringir normas del transporte.

SEGUNDA: Que se declare la Nulidad de la resolución 48524 del 28-09-2017, proferida por el Superintendente Delegado de Tránsito, mediante la cual se resolvió negativamente el recurso de reposición confirmando la resolución 16180 del 05-05-2017 y concediendo la apelación.

TERCERA: Que se declare la Nulidad de la resolución 24910 del 31-05-2018, proferida por el Superintendente de Puertos y Transporte, mediante la cual resolvió el recurso de Apelación confirmando la resolución de fallo 16180 del 05-05-2017.

CUARTA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se condene a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE a:

(...)"

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo (Sucre), habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**". (Negrilla fuera de texto).*

De conformidad con el artículo expuesto en líneas precedentes, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misma, se desprende, que el asunto planteado parte de un conflicto derivado de una sanción pecuniaria, impuesta a la parte actora, por presuntamente incumplir con las obligaciones legales, pues se habría comprobado la inexistencia de los documentos que sustentan la operación del vehículo de placas SZK – 157.

Así mismo, según el informe de Infracciones de Transporte visible a folio 11, la infracción se habría cometido en la vía Sincelejo – Tolú Viejo, lo cual determina que los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante ocurrieron en dicho lugar.

En este orden de ideas, se advierte que en atención al literal C del numeral 26 del Acuerdo 3321 de 2006 "*Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional*" expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo (Sucre), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la sociedad demandante es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la multa según las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo (Sucre).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO -DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00382-00
Demandante: Inversiones Transportes González S.CA
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente con la documentación aportada por el accionante, procede el Despacho establecer si es competente para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Inversiones Transportes González S. CA. actuando, por medio de apoderada, presentó demanda en la que solicitó:

“PRIMERA.- Que se declare la nulidad de la resolución No. 6435 del 17 de marzo de 2017 “por cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 37815 del 08 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.CA., identificada con Nit. 890.400.511-8 que dispuso:

(...)

SEGUNDA.- Que se decrete la nulidad de la resolución No. 45072 del 15 de septiembre de 2017 “por la cual se resuelve de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.CA., identificada con Nit. 890-400-511-8 contra la Resolución No. 6435 del 17 de marzo de 2017”.

TERCERA.- Que se decrete la nulidad de la resolución No. 12860 del 16 de marzo de 2018 “por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra de la Resolución No. 6435 del 17 de marzo de 2017 por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S. CA.

CUARTA.- Que se reconozcan los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y de lucro cesante causados por la Superintendencia de Puertos y Transporte con la expedición de las Resoluciones Nos. 6435 del 17 de marzo de 2017 “por la cual se falla investigación administrativa”, 45072 del 15 de septiembre de

2017"por la cual se resuelve recurso de reposición" y 12860 del 16 de marzo de 2018 "por la cual se resuelve el recurso de apelación" y 37815 del 08 de agosto de n2016 "por la cual se abre una investigación" contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor INVERSIONES TRANSPORTES S. CA., en el evento en que la Supertransporte inicie cobro coactivo y como consecuencia del mismo se declare medida cautelar contra la empresa de INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S. CA.

(...)

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería (Córdoba), habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

8. *En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción***". (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con el artículo expuesto en líneas precedentes, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misma, se desprende, que el asunto planteado parte de un conflicto derivado de una sanción pecuniaria, impuesta a la parte actora, por presuntamente incumplir con las obligaciones legales, pues se habría comprobado la inexistencia de los documentos que sustentan la operación del vehículo de placas UPK – 036.

Así mismo, según el informe de Infracciones de Transporte visible a folio 31, la infracción se habría cometido en la vía Planeta Rica – Sincelejo, lo cual determina que los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante ocurrieron en dicho lugar.

En este orden de ideas, se advierte que en atención al literal C del numeral 26 del Acuerdo 3321 de 2006 "Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional" expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados

Administrativos del Circuito Judicial de Montería (Córdoba), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la sociedad demandante es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la multa según las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

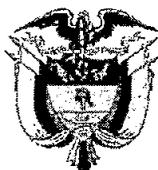
RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería (Córdoba).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00383-00
Demandante: Efrata International S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho **dispone**:

Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a lo siguiente:

1.- Acredite que, previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia. Ello, en atención a la providencia del Consejo de Estado¹, por virtud de la cual ha señalado que la presentación de la medida cautelar de suspensión provisional no exonera de tal obligación.

2.- Aporte copia de la totalidad de los actos administrativos demandados, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta que revisados los mismos no se allegó la Resolución 53374 del 31 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 6 de octubre de 2017. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00140-00 (acumulado 1101-33-34-004-2016-00127-00)
Demandante: Sindicato de Empleados Distritales de Bogotá y otros
Demandado: Bogotá, Distrito Capital

SIMPLE NULIDAD

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para proferir sentencia, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por los señores Gloria Stella Díaz y Jairo Cardozo Salazar, como actores dentro del proceso con radicado 2016-00127.

Al respecto, se advierte que el 31 de octubre de 2018¹, los mencionados demandantes manifestaron desistir de la demanda de nulidad incoada en contra del Acuerdo Distrital 641 de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Así, el mencionado artículo², establece que “[...] [e]l demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso [...] el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgado. El auto

¹ Folio 250 del cuaderno principal.

² “Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. [...]”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

[...]

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía [...]”

que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Adicionalmente, prevé que [...] si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandante, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. [...]"

Conforme lo expuesto, sería del caso verificar si la solicitud en cuestión se enmarca dentro del escenario descrito en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por mandato del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, teniendo en cuenta que el presente litigio versa sobre pretensiones de simple nulidad, debe considerarse que las mismas no son susceptibles de desistimiento.

Sobre tal aspecto, el Consejo de Estado³, en jurisprudencia pacífica, ha sostenidos que el desistimiento no procede respecto del medio de control de simple nulidad, atendiendo a la naturaleza pública de este tipo de procesos, por cuanto se encuentran dirigidos a conservar el interés general, preservar el orden jurídico en abstracto y defender los derechos fundamentales de todos los asociados, es decir, asuntos de los que no puede disponer un particular. Y en esa razón, ha sostenido:

Puede concluirse entonces que una vez existe el proceso de Nulidad, al juez le corresponde llevarlo hasta su culminación, de forma que se determine la legalidad o no del acto acusado⁴, como bien lo señalaba el artículo 14⁵ de la derogada Ley 25 de 1928, reformatoria de la Ley 130 de 1913, que a su vez versaba 'sobre la Jurisdicción de lo contencioso-Administrativo'

En este orden de ideas, el Juzgado negará la solicitud de la parte demandante dentro del expediente 2016-00127, orientada a desistir de la demanda.

Así las cosas, se **dispone**:

PRIMERO: Niégase el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por los señores Gloria Stella Díaz y Jairo Cardozo Salazar, como demandantes dentro del proceso con radicado 11001-33-34-004-2016-00127-00.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2016). Rad. 11001-03-25-000-2016-00074-00 (0359-16).

⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 19 de diciembre de 2013, exp. 18708, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

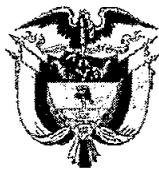
⁵ Artículo 14. En las acciones de carácter público no se permitirá el desistimiento de la acción que se hubiere intentado, y si el actor o actores abandonaren por más de treinta días el respectivo juicio, éste se seguirá de oficio hasta su terminación.

*Expediente: 11001-33-34-002-2016-00140-00
(acumulado con 11001-33-34-004-2016-00127-00)
Demandante: Sindicato de Empleados Distritales de Bogotá
Demandado: Bogotá, Distrito Capital
Simple Nulidad*

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2015-00034-00
Demandante: Grupo Enobra S.A.S.
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital
del Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 2 de noviembre de 2018, la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fol. 266 Cuaderno Principal del expediente).

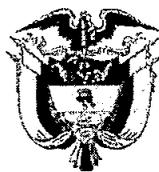
En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se,

RESUELVE

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho, visible a folio 266 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2015-00077-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo
de Bogotá S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 2 de noviembre de 2018, la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fol. 325 Cuaderno Principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se,

RESUELVE

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho, visible a folio 325 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2015-00311-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo
de Bogotá S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 2 de noviembre de 2018, la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fol. 232 Cuaderno Principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se,

RESUELVE

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho, visible a folio 232 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2014-00242-00
Demandante: Constructora Icodi S.A.S.
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 6 de noviembre de 2018, la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fol. 310 Cuaderno Principal del expediente).

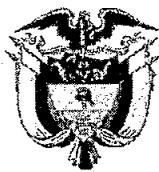
En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se,

RESUELVE

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho, visible a folio 310 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2013-00047-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 8 de noviembre de 2018, la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fol. 152 Cuaderno Principal del expediente).

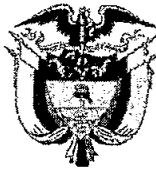
En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se,

RESUELVE

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho, visible a folio 152 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2013-00192-00
Demandante: Aerorepública S.A. – Compañía Colombiana de
Aviación Copa Colombia
Demandado: Nación – Ministerio del Trabajo

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

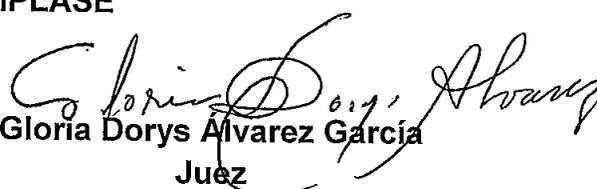
El 6 de noviembre de 2018, la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fol. 403 Cuaderno Principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se,

RESUELVE

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho, visible a folio 403 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez